

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-67/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 40 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición la coalición Movimiento Progresista, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el Consejo Distrital 40 del Instituto Federal Electoral, con sede en San Miguel Zinacantepec, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil doce dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, al titular del Poder Ejecutivo Federal para el periodo dos mil doce – dos mil dieciocho.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Cómputo distrital de la elección presidencial. El cuatro de julio de dos mil doce, inició la sesión del Consejo Distrital responsable, en la que se realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.




Al finalizar el cómputo respectivo, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por candidato a la Presidencia de la República, son los siguientes:

a. Total de votos en el distrito:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
---------------------------------	----------




	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	34,008	Treinta y cuatro mil ocho
 Partido Revolucionario Institucional	69,855	Sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	23,939	Veintitrés mil novecientos treinta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	1,745	Mil setecientos cuarenta y cinco
 Partido del Trabajo	4,043	Cuatro mil cuarenta y tres
 Movimiento Ciudadano	2,040	Dos mil cuarenta
 Nueva Alianza	3,644	Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	15,808	Quince mil ochocientos ocho
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	4,171	Cuatro mil ciento setenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	1,522	Mil quinientos veintidós
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	281	Doscientos ochenta y uno

SUP-JIN-67/2012





PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido del Trabajo- Movimiento Ciudadano	176	Ciento setenta y seis
 Candidatos No Registrados	64	Sesenta y cuatro
 Votos Nulos	4,472	Cuatro mil cuatrocientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	165,768	Ciento sesenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho

b. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	34,008	Treinta y cuatro mil ocho
 Partido Revolucionario Institucional	77,759	Setenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	26,232	Veintiséis mil doscientos treinta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	9,649	Nueve mil seiscientos cuarenta y nueve
 Partido del Trabajo	6,282	Seis mil doscientos ochenta y dos
 Movimiento Ciudadano	3,658	Tres mil seiscientos cincuenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Nueva Alianza	3,644	Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro
 Candidatos No Registrados	64	Sesenta y cuatro
 Votos Nulos	4,472	Cuatro mil cuatrocientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	165,768	Ciento sesenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho

c. Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	34,008	Treinta y cuatro mil ocho
 Coalición Compromiso por México	87,408	Ochenta y siete mil cuatrocientos ocho
 Coalición Movimiento Progresista	36,172	Treinta y seis mil ciento setenta y dos
 Nueva Alianza	3,644	Tres mil seiscientos cuarenta y cuatro
 Candidatos No Registrados	64	Sesenta y cuatro
 Votos Nulos	4,472	Cuatro mil cuatrocientos setenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	165,768	Ciento sesenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron ante la referida autoridad administrativa electoral, juicio de inconformidad, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral responsable, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió oportunamente el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad al rubro indicado.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, el representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por México, compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-67/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-5433/12.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdo de veinticinco de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó y admitió la demanda de medio de impugnación al rubro citado, así como, entre otras cosas, ordenó dar trámite al incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Sentencia Interlocutoria Mediante resolución interlocutoria del pasado tres de agosto, este órgano jurisdiccional determinó acoger la petición de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora, sólo respecto de veintidós (22) casillas.

VIII. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo. En cumplimiento a la resolución interlocutoria, el siguiente ocho de agosto se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las respectivas casillas, en la que los representantes de partidos que intervinieron, **no** solicitaron la reserva de voto alguno.

Con motivo de esa diligencia se elaboró el acta respectiva, la cual, junto con sus anexos, se hizo llegar de manera oportuna a esta Sala Superior.

IX. Requerimientos. En virtud de que el Magistrado instructor advirtió que para la debida sustanciación y resolución del juicio al rubro de mérito, era necesario contar con mayores elementos de prueba, hizo diversos requerimientos al Consejo Distrital responsable, mismos que fueron cumplidos debidamente.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó el cierre de la instrucción a efecto de que se sometiera al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a) y, 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital responsable, en relación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

TERCERO. Recuento de votos y cómputo distrital.

Toda vez que en el presente juicio se abrió el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el cual, por resolución de esta Sala Superior, de tres de este mes, se declaró parcialmente fundada la pretensión respecto de veintidós casillas y, en consecuencia, se realizó la diligencia judicial respectiva.

En el desahogo de dicha diligencia se evidencia que hubo cambios en los resultados consignados en las actas de las casillas en que se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo, según se hizo constar en las actas circunstanciadas elaboradas por el Magistrado Electoral Ángel Zarazúa Martínez, quien en auxilio de esta Sala Superior lo dirigió.

De esta forma, lo procedente es que antes de analizar los agravios tendentes a nulificar la votación recibida en casillas, se haga la recomposición de los resultados del cómputo distrital.

En efecto, cuando por circunstancias completamente extraordinarias se abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 14/2005, sustentada por esta Sala Superior de rubro **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares)"**¹.

Así, con el propósito de hacer patente de manera sintética los resultados individuales en cada casilla obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, se inserta un cuadro en el que aparecen tres filas por cada casilla recontada.

En la primera se asientan los votos que correspondió a cada partido político o coalición conforme a las actas de escrutinio y

¹ **Jurisprudencia 14/2005** publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 315 a 317.

cómputo elaboradas por los funcionarios de casilla, así como los votos para candidatos no registrados y votos nulos.

En la segunda fila se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional.

En la tercera fila se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido o coalición contendiente y resaltando el número cuando se ha dado dicha variación, mismo que aparece identificado con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido un aumento o disminución de votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
1	2168 B	76	148	77	3	0	0	16	44	10	1	1	0	0	9	385
		77	148	76	3	1	0	16	44	10	2	1	0	0	8	386
	Variaciones	+1	0	-1	0	+1	0	0	0	0	+1	0	0	0	-1	+1
2	2175 C1	49	95	62	3	3	1	1	15	1	2	0	0	0	7	238
		49	95	61	3	3	0	1	15	1	2	0 ²	0*	0*	8	238
	Variaciones	0	0	-1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
3	4020 B	82	204	56	3	39	12	13	35	17	7	2	1	0	2	473
		82	203	56	3	39	12	13	35	17	7	2	1	0	3	473
	Variaciones	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
4	4471 B	94	130	65	4	26	5	19	20	15	4	0	1	0	7	390
		94	130	65	4	26	5	19	20	16	4	0	0	0	7	390
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	-1	0	0	0
5	4479 B	66	133	55	6	26	12	13	24	9	3	1	0	0	7	355
		65	133	55	6	26	11	13	24	10	3	1	0	0	8	355
	Variaciones	-1	0	0	0	0	-1	0	0	+1	0	0	0	0	+1	0
6	4484 B	38	120	65	5	18	8	11	28	24	0*	0*	0*	0*	0*	0*

² Las cantidades señaladas con (*), significa que en el acta respectiva no se asentó alguna cantidad o dato.

SUP-JIN-67/2012

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
		38	119	65	5	18	8	11	28	17	4	1	2	0	19	335
	Variaciones	0	-1	0	0	0	0	0	0	-7	+4	+1	+2	0	+19	
7	4486 C1	47	109	77	2	13	21	12	36	15	4	2	0	0*	0*	338
		48	109	77	2	13	21	12	36	15	4	2	0	0	11	350
	Variaciones	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+11	+12
8	4490 C2	44	77	69	2	18	3	4	17	10	6	1	0	1	3	255
		44	77	69	2	18	3	4	17	10	6	1	0	1	3	255
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	5727 E1	33	160	76	10	2	1	2	40	3	4	0	0	0	24	355
		33	160	76	10	2	1	2	40	3	4	0	0	0	24	355
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	5728 C1	29	161	44	6	7	0	3	39	2	3	0	0	0	21	315
		29	163	45	6	7	0	3	38	2	3	0	0	0	19	315
	Variaciones	0	+2	+1	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	-2	0
11	5730 B	57	162	51	4	1	0	2	46	4	1	0	0	0	10	338
		57	161	51	5	1	0	2	46	4	1	0	0	0	10	338
	Variaciones	0	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	5730 C2	51	171	41	7	0	3	1	40	3	2	0	0	0	6	325
		51	169	41	7	0	3	1	42	3	1	0	0	0	7	325
	Variaciones	0	-2	0	0	0	0	0	2	0	-1	0	0	0	+1	0
13	5732 C2	87	237	61	3	2	5	19	45	7	2	0	0	0	11	479
		87	235	61	3	2	5	19	46	7	2	0	0	0	11	478
	Variaciones	0	-2	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	-1
14	5744 C1	64	249	67	9	7	14	10	62	10	3	0	1	0	22	518
		64	247	69	9	7	14	10	63	10	3	0	1	0	21	518
	Variaciones	0	-2	+2	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	-1	0
15	5747 B	72	211	59	12	3	8	0	30	7	2	0	0	0	9	413
		73	211	59	12	3	8	0	30	7	2	0	0	0	9	414
	Variaciones	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
16	5826 C2	98	160	49	6	5	6	18	57	14	0*	0*	0*	0*	5	418
		98	167	50	6	5	5	17	56	13	1	1	0	0	6	425
	Variaciones	0	+7	+1	0	0	-1	-1	-1	-1	+1	+1	0	0	+1	+7
17	5828 C2	92	266	64	4	6	4	13	82	15	1	0	0	0	10	557
		92	264	63	4	6	3	13	83	16	1	1	0	1	10	557
	Variaciones	0	-2	-1	0	0	-1	0	+1	+1	0	+1	0	+1	0	0
18	5834 C2	89	222	64	6	9	8	14	68	11	0	0	0	0	10	501
		89	220	63	6	9	8	14	69	10	1	1	0	0	12	502
	Variaciones	0	-2	-1	0	0	0	0	+1	-1	+1	+1	0	0	+2	+1
19	5836 C1	116	171	59	4	13	5	15	45	14	5	0	1	1	8	457
		115	171	58	4	12	5	15	44	14	6	0	2	1	10	457
	Variaciones	-1	0	-1	0	-1	0	0	-1	0	+1	0	+1	0	+2	0
20	5836 C3	112	176	56	6	7	0	12	62	14	8	2	0	0	10	465
		113	175	56	6	7	1	12	62	14	8	1	0	0	10	465
	Variaciones	+1	-1	0	0	0	+1	0	0	0	-1	0	0	0	0	0
21	5847 B	134	207	43	5	2	1	11	59	12	4	1	1	0	18	498
		134	203	43	7	2	1	11	59	12	4	1	1	0	20	498
	Variaciones	0	-4	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0

No.	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	Movimiento Ciudadano	Nueva Alianza	Compromiso por México	Movimiento Progresista	PRD y PT	PRD y Movimiento Ciudadano	PT y Movimiento Ciudadano	Candidatos no Registrados	Nulos	Total
22	5871 B	110	200	33	2	4	6	3	38	1	2	0	1	0	10	410
		110	200	33	2	4	6	3	36	1	2	0	1	0	12	410
	Variaciones	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	+2	0
TOTAL DE VARIACIONES		2	-9	-1	3	0	-3	-1	1	-6	7	3	2	1	39	

Una vez asentados los nuevos resultados obtenidos en cada una de las casillas en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que, en algunas casillas cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original efectuado en las casillas el día de la jornada electoral lo que, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo distrital.

Esto, porque después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político le correspondían, así como al total de candidatos no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a lo siguiente.

- Al Partido Acción Nacional le debieron **computar** dos (2) votos más;
- Al Partido Revolucionario Institucional le debieron **restar** nueve (9) votos;



SUP-JIN-67/2012

- Al Partido de la Revolución Democrática **no** le debieron computar un (1) voto;
- Al Partido Verde Ecologista de México le debieron **sumar** tres (3) votos;
- El Partido del Trabajo **no** registró variación;
- A Movimiento Ciudadano le debieron **restar** tres (3) votos;
- Al Partido Nueva Alianza **no** le debieron computar un (1) voto;
- A los Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Coalición Compromiso por México) les debieron **computar** un (1) voto;
- A los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (Coalición Movimiento Progresista) les debieron **restar** seis (6) votos;
- A los Partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, les debieron haber sumado siete (7) votos;
- A los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, les debieron haber sumado tres (3) votos;










- A los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, les debieron haber sumado dos (2) votos;
- A los Candidatos no registrados le debieron computar un (1) voto más;
- En cuanto a los votos nulos debían de haberse computado treinta y nueve (39) votos más;




En las relatadas circunstancias, al efectuarse la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia realizada en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional respecto de la apertura de paquetes electorales para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas ya identificadas, éste queda en los términos siguientes.

a. Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
 Partido Acción Nacional	34,008	+2	34,010
 Partido Revolucionario Institucional	69,855	-9	69,846

SUP-JIN-67/2012

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
 Partido de la Revolución Democrática	23,939	-1	23,938
 Partido Verde Ecologista de México	1,745	+3	1,748
 Partido del Trabajo	4,043	0	4,043
 Movimiento Ciudadano	2,040	-3	2,037
 Nueva Alianza	3,644	-1	3,643
 Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México	15,808	+1	15,809
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	4,171	-6	4,165
 Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	1,522	+7	1,529
 Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	281	+3	284

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
 Partido del Trabajo- Movimiento Ciudadano	176	+2	178
 Candidatos No Registrados	64	+1	65
 Votos Nulos	4,472	+39	4,511
VOTACIÓN TOTAL	165,768	+38	165,806

b. Asignación de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

Para poder obtener la votación de cada partido político en el distrito de mérito, primeramente es necesario distribuir los votos obtenidos por cada coalición entre los partidos coaligados.

Al respecto, el artículo 295, apartado 1, inciso c), relacionado con el 298, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la suma distrital de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa se hubiesen consignado por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, se distribuye de manera igualitaria entre los partidos que integren la respectiva coalición y en caso, de existir fracción, los votos






SUP-JIN-67/2012

correspondientes se asignan a los partidos con más alta votación.




Conforme lo anterior, los votos obtenidos por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, se distribuyen de la forma siguiente.

Coalición	Votos por Coalición	Votos distribuidos		Votos por distribuir	Asignar	Total
 Compromiso por México	15,809	PRI	7,904	1	1	7,905
		PVEM	7,904		0	7,904
 Movimiento Progresista	4,165	PRD	1,388	1	1	1,389
		PT	1,388		0	1,388
		MC	1,388		0	1,388
 Movimiento Progresista	1,529	PRD	764	1	1	765
		PT	764		0	764
 Movimiento Progresista	284	PRD	142	0	0	142
		MC	142		0	142
 Movimiento Progresista	178	PT	89	0	0	89
		MC	89		0	89

Así, la distribución y asignación de la totalidad de los votos que correspondieron a cada uno de los partidos políticos que conformaron las coaliciones contendientes, quedó de la manera siguiente:

PARTIDO PERTENECIENTE A UNA COALICIÓN	RESULTADO DESPUÉS DE LA DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO	VOTACIÓN DISTRIBUIDA POR PARTIDO COALIGADO			TOTAL POR PARTIDO COALIGADO
 Partido Revolucionario Institucional	69,846	7,905			77,751
 Partido de la Revolución Democrática	23,938	1,389	765	142	26,234
 Partido Verde Ecologista de México	1,748	7,904			9,652
 Partido del Trabajo	4,043	1,388	764	89	6,284
 Movimiento Ciudadano	2,037	1,388	142	89	3,656


De esta manera, la votación obtenida por cada partido político, después del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes, es el siguiente.






PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	34,010	Treinta y cuatro mil diez
 Partido Revolucionario Institucional	77,751	Setenta y siete mil setecientos cincuenta y uno
 Partido de la Revolución Democrática	26,234	Veintiséis mil doscientos treinta y cuatro

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
Partido de la Revolución Democrática		
 Partido Verde Ecologista de México	9,652	Nueve mil seiscientos cincuenta y dos
 Partido del Trabajo	6,284	Seis mil doscientos ochenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	3,656	Tres mil seiscientos cincuenta y seis
 Nueva Alianza	3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres
 Candidatos No Registrados	65	Sesenta y cinco
 Votos Nulos	4,511	Cuatro mil quinientos once
VOTACIÓN TOTAL	165,806	Ciento sesenta y cinco mil ochocientos seis votos

c. Votación final obtenida por los candidatos:

Efectuada la distribución de votos a los partidos políticos y partidos coaligados, contendientes en el distrito de que se trata, es posible obtener la votación final obtenida por los candidatos, la cual se observa en el cuadro siguiente.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	34,010	Treinta y cuatro mil diez

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición Compromiso por México	87,403	Ochenta y siete mil cuatrocientos tres
 Coalición Movimiento Progresista	36174	Treinta y seis mil ciento setenta y cuatro
 Nueva Alianza	3,643	Tres mil seiscientos cuarenta y tres
 Candidatos No Registrados	65	Sesenta y cinco
 Votos Nulos	4,511	Cuatro mil quinientos once
VOTACIÓN TOTAL	165,806	Ciento sesenta y cinco mil ochocientos seis votos

Realizado lo anterior, es factible examinar los agravios vertidos por la parte inconforme en los términos planteados en su demanda, y en el orden que se precisará.

CUARTO. Casillas impugnadas. Conforme con el escrito de demanda, las casillas cuya votación es impugnada por la parte enjuiciante serán analizadas en torno a las causales siguientes.

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f)	g)	h)	i)	j)		k)
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
1	2164	B							X
2	2164	C1							X

SUP-JIN-67/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f)	g)	h)	i)	j)		k)
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar		Irregularidades graves
3	2164	C2							X
4	2164	S1							X
5	2165	B							X
6	2165	C1							X
7	2166	B							X
8	2166	C1							X
9	2167	B							X
10	2167	C1							X
11	2168	B							X
12	2168	C1							X
13	2169	B							X
14	2169	C1							X
15	2170	B							X
16	2170	C1							X
17	2170	C2							X
18	2171	B							X
19	2172	B							X
20	2172	C1							X
21	2172	C2							X
22	2172	C3							X
23	2172	C4							X
24	2173	B							X
25	2173	E1							X
26	2174	B							X
27	2174	E1							X
28	2174	E2							X
29	2175	B							X
30	2175	C1							X
31	2176	B							X
32	2176	C1							X
33	2176	E1							X
34	2177	B							X
35	2178	B							X
36	2178	C1							X
37	2179	B							X
38	2179	C1							X
39	2180	B							X
40	2181	B							X
41	2182	B							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar	
42	4018	B						X
43	4018	C1						X
44	4018	C2	X					X
45	4018	C3						X
46	4019	B						X
47	4019	C1						X
48	4019	C2						X
49	4020	B						X
50	4020	C1						X
51	4020	C2						X
52	4021	B						X
53	4021	C1						X
54	4021	C2						X
55	4471	B						X
56	4471	C1						X
57	4471	C2						X
58	4471	C3						X
59	4472	B						X
60	4472	C1						X
61	4472	C2						X
62	4472	C3						X
63	4472	C4						X
64	4473	B						X
65	4473	C1						X
66	4473	C2	X					X
67	4474	B						X
68	4474	C1						X
69	4474	C2	X					X
70	4474	C3						X
71	4475	B						X
72	4475	C1						X
73	4475	C2						X
74	4476	B						X
75	4476	C1						X
76	4476	C2						X
77	4477	B						X
78	4477	C1						X
79	4478	B						X
80	4478	C1						X

SUP-JIN-67/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f)	g)	h)	i)	j)		k)
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar		Irregularidades graves
81	4478	C2							X
82	4479	B							X
83	4479	C1							X
84	4479	C2							X
85	4480	B							X
86	4481	B							X
87	4481	C1							X
88	4481	C2							X
89	4482	B							X
90	4482	C1							X
91	4482	C2							X
92	4482	C3							X
93	4483	B							X
94	4483	C1							X
95	4483	C2							X
96	4484	B							X
97	4484	C1							X
98	4484	C2							X
99	4485	B							X
100	4485	C1							X
101	4485	C2							X
102	4486	B							X
103	4486	C1							X
104	4487	B							X
105	4487	C1							X
106	4488	B							X
107	4488	C1							X
108	4488	C2							X
109	4488	C3							X
110	4488	C4							X
111	4489	B							X
112	4489	C1							X
113	4490	B							X
114	4490	C1							X
115	4490	C2							X
116	4491	B							X
117	4491	C1							X
118	4491	C2	X						X
119	4491	C3							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar	
120	4492	B						X
121	4492	C1						X
122	4492	C2						X
123	4493	B						X
124	4493	C1						X
125	4493	C2						X
126	4494	B						X
127	4494	C1						X
128	4494	C2						X
129	4495	B						X
130	4495	C1						X
131	4495	C2						X
132	4495	C3						X
133	4496	B						X
134	4496	C1						X
135	4497	B						X
136	4497	C1						X
137	4497	E1						X
138	5443	B						X
139	5443	C1						X
140	5443	C2						X
141	5444	B						X
142	5444	C1						X
143	5445	B	X					X
144	5445	C1						X
145	5446	B						X
146	5446	C1						X
147	5447	B						X
148	5447	C1						X
149	5448	B						X
150	5448	E1						X
151	5449	B						X
152	5449	C1						X
153	5450	B						X
154	5450	C1						X
155	5450	E1						X
156	5451	B						X
157	5723	B						X
158	5723	C1						X
159	5723	C2						X
160	5723	C3						X

SUP-JIN-67/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).						NO APERTURA DE PAQUETES
			f)	g)	h)	i)	j)	k)	
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar	Irregularidades graves	
161	5724	B	X						X
162	5724	C1							X
163	5724	C2							X
164	5725	B							X
165	5725	C1							X
166	5726	B							X
167	5726	C1							X
168	5726	C2							X
169	5726	C3							X
170	5727	B							X
171	5727	C1							X
172	5727	C2							X
173	5727	E1							X
174	5728	B							X
175	5728	C1							X
176	5728	C2	X						X
177	5729	B							X
178	5730	B							X
179	5730	C1							X
180	5730	C2							X
181	5730	E1							X
182	5731	B							X
183	5731	C1							X
184	5732	B							X
185	5732	C1							X
186	5732	C2							X
187	5733	B							X
188	5733	C1							X
189	5734	B							X
190	5734	C1							X
191	5735	B							X
192	5735	C1							X
193	5735	C2							X
194	5735	C3	X						X
195	5736	B							X
196	5736	C1							X
197	5736	C2							X
198	5737	B							X
199	5737	C1							X
200	5738	B							X
201	5738	C1							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar		k) Irregularidades graves
202	5738	C2							X
203	5739	B							X
204	5739	E1							X
205	5740	B							X
206	5740	C1							X
207	5740	C2							X
208	5741	B							X
209	5741	C1							X
210	5742	B							X
211	5742	C1							X
212	5743	B							X
213	5743	C1							X
214	5744	B							X
215	5744	C1							X
216	5745	B							X
217	5745	C1	X						X
218	5746	B							X
219	5747	B							X
220	5822	B							X
221	5822	C1							X
222	5822	C2							X
223	5823	B							X
224	5823	C1							X
225	5824	B		X					X
226	5824	C1							X
227	5825	B							X
228	5825	C1							X
229	5825	C2							X
230	5826	B							X
231	5826	C1							X
232	5826	C2							X
233	5826	C3							X
234	5826	E1							X
235	5827	B							X
236	5827	C1							X
237	5827	C2							X
238	5827	C3							X
239	5827	E1							X
240	5828	B							X

SUP-JIN-67/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f)	g)	h)	i)	j)		k)
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar		Irregularidades graves
241	5828	C1							X
242	5828	C2							X
243	5829	B							X
244	5829	C1							X
245	5829	C2							X
246	5830	B							X
247	5830	C1							X
248	5830	C2							X
249	5831	B							X
250	5831	C1							X
251	5831	C2							X
252	5832	B							X
253	5832	C1							X
254	5833	B							X
255	5833	C1							X
256	5834	B							X
257	5834	C1	X						X
258	5834	C2							X
259	5834	C3							X
260	5834	C4							X
261	5835	B							X
262	5835	C1							X
263	5835	C2							X
264	5835	C3							X
265	5835	E1							X
266	5836	B							X
267	5836	C1							X
268	5836	C2	X						X
269	5836	C3							X
270	5836	C4							X
271	5837	B							X
272	5837	C1							X
273	5837	C2							X
274	5837	C3							X
275	5837	C4							X
276	5837	C5							X
277	5837	C6							X
278	5837	E1							X
279	5838	B							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar		k) Irregularidades graves
280	5838	C1							X
281	5838	C2							X
282	5839	B							X
283	5839	C1							X
284	5839	C2							X
285	5840	B							X
286	5841	B	X						X
287	5841	C1							X
288	5841	C2							X
289	5841	C3							X
290	5842	B							X
291	5842	C1							X
292	5842	C2							X
293	5843	B							X
294	5844	B							X
295	5844	C1							X
296	5844	C2	X						X
297	5844	C3							X
298	5845	B							X
299	5845	C1							X
300	5845	C2							X
301	5846	B							X
302	5846	C1							X
303	5846	C2							X
304	5847	B							X
305	5847	C1							X
306	5847	C2							X
307	5847	C3							X
308	5847	C4							X
309	5848	B							X
310	5848	C1							X
311	5848	C2	X						X
312	5848	C3							X
313	5849	B							X
314	5849	C1							X
315	5849	C2							X
316	5849	C3	X						X
317	5849	C4							X
318	5849	C5							X

SUP-JIN-67/2012

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f)	g)	h)	i)	j)		k)
			Dolo o error	Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	Impedir acceso a representantes	Violencia o presión	Impedir votar		Irregularidades graves
319	5849	C6							X
320	5849	C7	X						X
321	5850	B							X
322	5850	C1							X
323	5851	B							X
324	5851	C1							X
325	5851	C2							X
326	5851	C3							X
327	5852	B							X
328	5853	B							X
329	5853	C1							X
330	5853	C2							X
331	5853	C3							X
332	5853	C4							X
333	5854	B							X
334	5854	C1							X
335	5854	C2							X
336	5854	C3							X
337	5854	C4	X						X
338	5854	C5							X
339	5855	B							X
340	5855	C1							X
341	5855	C2							X
342	5855	C3							X
343	5856	B							X
344	5856	C1							X
345	5856	C2							X
346	5856	C3							X
347	5857	B							X
348	5857	C1							X
349	5857	C2							X
350	5857	C3							X
351	5858	B							X
352	5858	C1							X
353	5858	C2							X
354	5859	B							X
355	5859	C1							X
356	5859	C2	X						X
357	5860	B							X
358	5860	C1							X
359	5860	C2							X

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).					NO APERTURA DE PAQUETES	
			f) Dolo o error	g) Votar sin credencial o no estar en el listado nominal	h) Impedir acceso a representantes	i) Violencia o presión	j) Impedir votar		k) Irregularidades graves
360	5860	C3							X
361	5860	C4							X
362	5861	B							X
363	5861	C1							X
364	5861	C2							X
365	5862	B							X
366	5862	C1							X
367	5862	C2							X
368	5863	B							X
369	5863	C1							X
370	5864	B							X
371	5864	C1							X
372	5865	B							X
373	5866	B							X
374	5867	B							X
375	5868	B							X
376	5869	B							X
377	5869	C1	X						X
378	5869	C2							X
379	5869	C3							X
380	5870	B	X						X
381	5870	C1							X
382	5871	B							X
383	5871	E1							X
384	5872	B							X
385	5872	C1							X
386	5872	E1							X
387	5873	B							X
388	5873	C1							X
389	5873	E1	X						X
390	5874	B							X
391	5875	B							X
392	5876	B							X
393	5877	B							X
394	5877	C1	X						X
395	5878	B							X
396	5878	E1							X
397	5879	B							X

Es necesario precisar que respecto de la casilla **5824 B** incluida en el listado anterior, en la demanda aparece en el apartado correspondiente a irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

Sin embargo, en dicha casilla se señala expresamente como causa, el que *“se presentó una ciudadana a emitir su voto sin encontrarse en lista nominal, el presidente de casilla entregó boletas antes de ser ubicada en la lista nominal”*.

Por tanto, atendiendo a los hechos expuestos por la parte actora, se advierte que dicha casilla la controvierte por la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que el estudio relativo se realizará respecto a dicha causal, con independencia de hacerlo también, de ser el caso, respecto de las diversas causales de nulidad que hayan sido alegadas.

QUINTO. Metodología. Para el estudio de los agravios alegados por la parte actora, se seguirá un orden distinto al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación identificada con el rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

Del análisis de la demanda se observa que los motivos de anulación de sufragios hechos valer por la parte actora, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. No apertura de paquetes electorales (artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

B. Nulidad por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

C. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

D. Nulidad de la votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

³ **Jurisprudencia 04/2000** publicada en la Compilación 1997–2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, pp. 119 y 120.

E. Nulidad de la votación recibida en casilla, porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato.

Precisado lo anterior, se iniciará el análisis de las afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito impugnado; después, se estudiarán las casillas en las que se alega como causal de nulidad, la no apertura de paquetes, posteriormente, aquellas en donde se alega que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato y se concluirá con aquellas en las que indica la actualización de alguna de las causales previstas en diversos incisos contemplados en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Afirmaciones sobre la existencia de irregularidades generalizadas y graves acontecidas en el distrito.

De la lectura de la demanda, se tiene en cuenta que la parte actora aduce de manera genérica, que durante la fase de preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades generalizadas y graves en el distrito electoral impugnado, cometidas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tales como:

1. Compra y coacción del voto desde la precampaña y hasta después de la jornada electoral.
2. Rebase de gastos de tope de campaña.
3. Uso indebido de recursos públicos y privados.
4. Reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina y tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** la pretensión de la parte actora, toda vez que no se concretan hechos específicos respecto de las casillas particulares que pretendan impugnarse.

Como se advierte, las irregularidades mencionadas en los temas anteriores no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas; o bien, porque existieron inconsistencias en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético, y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que mediante estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados de cómputo, y ante ello se hace patente lo inoperante de la pretensión, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital.

II. No apertura de paquetes electorales.

La parte actora plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, manifestando que la no apertura del respectivo paquete electoral, en términos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No.	CASILLA	TIPO
1	2164	B
2	2164	C1
3	2164	C2
4	2164	S1
5	2165	B
6	2165	C1
7	2166	B
8	2166	C1
9	2167	B
10	2167	C1
11	2168	B
12	2168	C1
13	2169	B
14	2169	C1
15	2170	B
16	2170	C1
17	2170	C2

No.	CASILLA	TIPO
18	2171	B
19	2172	B
20	2172	C1
21	2172	C2
22	2172	C3
23	2172	C4
24	2173	B
25	2173	E1
26	2174	B
27	2174	E1
28	2174	E2
29	2175	B
30	2175	C1
31	2176	B
32	2176	C1
33	2176	E1
34	2177	B

No.	CASILLA	TIPO
35	2178	B
36	2178	C1
37	2179	B
38	2179	C1
39	2180	B
40	2181	B
41	2182	B
42	4018	B
43	4018	C1
44	4018	C2
45	4018	C3
46	4019	B
47	4019	C1
48	4019	C2
49	4020	B
50	4020	C1
51	4020	C2

No.	CASILLA	TIPO
52	4021	B
53	4021	C1
54	4021	C2
55	4471	B
56	4471	C1
57	4471	C2
58	4471	C3
59	4472	B
60	4472	C1
61	4472	C2
62	4472	C3
63	4472	C4
64	4473	B
65	4473	C1
66	4473	C2
67	4474	B
68	4474	C1
69	4474	C2
70	4474	C3
71	4475	B
72	4475	C1
73	4475	C2
74	4476	B
75	4476	C1
76	4476	C2
77	4477	B
78	4477	C1
79	4478	B
80	4478	C1
81	4478	C2
82	4479	B
83	4479	C1
84	4479	C2
85	4480	B
86	4481	B
87	4481	C1
88	4481	C2
89	4482	B
90	4482	C1
91	4482	C2
92	4482	C3
93	4483	B
94	4483	C1

No.	CASILLA	TIPO
95	4483	C2
96	4484	B
97	4484	C1
98	4484	C2
99	4485	B
100	4485	C1
101	4485	C2
102	4486	B
103	4486	C1
104	4487	B
105	4487	C1
106	4488	B
107	4488	C1
108	4488	C2
109	4488	C3
110	4488	C4
111	4489	B
112	4489	C1
113	4490	B
114	4490	C1
115	4490	C2
116	4491	B
117	4491	C1
118	4491	C2
119	4491	C3
120	4492	B
121	4492	C1
122	4492	C2
123	4493	B
124	4493	C1
125	4493	C2
126	4494	B
127	4494	C1
128	4494	C2
129	4495	B
130	4495	C1
131	4495	C2
132	4495	C3
133	4496	B
134	4496	C1
135	4497	B
136	4497	C1
137	4497	E1

No.	CASILLA	TIPO
138	5443	B
139	5443	C1
140	5443	C2
141	5444	B
142	5444	C1
143	5445	B
144	5445	C1
145	5446	B
146	5446	C1
147	5447	B
148	5447	C1
149	5448	B
150	5448	E1
151	5449	B
152	5449	C1
153	5450	B
154	5450	C1
155	5450	E1
156	5451	B
157	5723	B
158	5723	C1
159	5723	C2
160	5723	C3
161	5724	B
162	5724	C1
163	5724	C2
164	5725	B
165	5725	C1
166	5726	B
167	5726	C1
168	5726	C2
169	5726	C3
170	5727	B
171	5727	C1
172	5727	C2
173	5727	E1
174	5728	B
175	5728	C1
176	5728	C2
177	5729	B
178	5730	B
179	5730	C1
180	5730	C2

SUP-JIN-67/2012

No.	CASILLA	TIPO
181	5730	E1
182	5731	B
183	5731	C1
184	5732	B
185	5732	C1
186	5732	C2
187	5733	B
188	5733	C1
189	5734	B
190	5734	C1
191	5735	B
192	5735	C1
193	5735	C2
194	5735	C3
195	5736	B
196	5736	C1
197	5736	C2
198	5737	B
199	5737	C1
200	5738	B
201	5738	C1
202	5738	C2
203	5739	B
204	5739	E1
205	5740	B
206	5740	C1
207	5740	C2
208	5741	B
209	5741	C1
210	5742	B
211	5742	C1
212	5743	B
213	5743	C1
214	5744	B
215	5744	C1
216	5745	B
217	5745	C1
218	5746	B
219	5747	B
220	5822	B
221	5822	C1
222	5822	C2
223	5823	B

No.	CASILLA	TIPO
224	5823	C1
225	5824	B
226	5824	C1
227	5825	B
228	5825	C1
229	5825	C2
230	5826	B
231	5826	C1
232	5826	C2
233	5826	C3
234	5826	E1
235	5827	B
236	5827	C1
237	5827	C2
238	5827	C3
239	5827	E1
240	5828	B
241	5828	C1
242	5828	C2
243	5829	B
244	5829	C1
245	5829	C2
246	5830	B
247	5830	C1
248	5830	C2
249	5831	B
250	5831	C1
251	5831	C2
252	5832	B
253	5832	C1
254	5833	B
255	5833	C1
256	5834	B
257	5834	C1
258	5834	C2
259	5834	C3
260	5834	C4
261	5835	B
262	5835	C1
263	5835	C2
264	5835	C3
265	5835	E1
266	5836	B

No.	CASILLA	TIPO
267	5836	C1
268	5836	C2
269	5836	C3
270	5836	C4
271	5837	B
272	5837	C1
273	5837	C2
274	5837	C3
275	5837	C4
276	5837	C5
277	5837	C6
278	5837	E1
279	5838	B
280	5838	C1
281	5838	C2
282	5839	B
283	5839	C1
284	5839	C2
285	5840	B
286	5841	B
287	5841	C1
288	5841	C2
289	5841	C3
290	5842	B
291	5842	C1
292	5842	C2
293	5843	B
294	5844	B
295	5844	C1
296	5844	C2
297	5844	C3
298	5845	B
299	5845	C1
300	5845	C2
301	5846	B
302	5846	C1
303	5846	C2
304	5847	B
305	5847	C1
306	5847	C2
307	5847	C3
308	5847	C4
309	5848	B

No.	CASILLA	TIPO
310	5848	C1
311	5848	C2
312	5848	C3
313	5849	B
314	5849	C1
315	5849	C2
316	5849	C3
317	5849	C4
318	5849	C5
319	5849	C6
320	5849	C7
321	5850	B
322	5850	C1
323	5851	B
324	5851	C1
325	5851	C2
326	5851	C3
327	5852	B
328	5853	B
329	5853	C1
330	5853	C2
331	5853	C3
332	5853	C4
333	5854	B
334	5854	C1
335	5854	C2
336	5854	C3
337	5854	C4
338	5854	C5
339	5855	B

No.	CASILLA	TIPO
340	5855	C1
341	5855	C2
342	5855	C3
343	5856	B
344	5856	C1
345	5856	C2
346	5856	C3
347	5857	B
348	5857	C1
349	5857	C2
350	5857	C3
351	5858	B
352	5858	C1
353	5858	C2
354	5859	B
355	5859	C1
356	5859	C2
357	5860	B
358	5860	C1
359	5860	C2
360	5860	C3
361	5860	C4
362	5861	B
363	5861	C1
364	5861	C2
365	5862	B
366	5862	C1
367	5862	C2
368	5863	B
369	5863	C1

No.	CASILLA	TIPO
370	5864	B
371	5864	C1
372	5865	B
373	5866	B
374	5867	B
375	5868	B
376	5869	B
377	5869	C1
378	5869	C2
379	5869	C3
380	5870	B
381	5870	C1
382	5871	B
383	5871	E1
384	5872	B
385	5872	C1
386	5872	E1
387	5873	B
388	5873	C1
389	5873	E1
390	5874	B
391	5875	B
392	5876	B
393	5877	B
394	5877	C1
395	5878	B
396	5878	E1
397	5879	B

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en

duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para su recuento.

Es más, en casi todas las causales de nulidad previstas en la Ley de referencia, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en: la ubicación e instalación de la casilla; el local determinado por el Consejo Distrital respectivo; el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; la participación de los representantes de los partidos políticos en la casilla; la recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas; la legalidad y libertad del ejercicio del voto; así como, la entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma y, demás irregularidades graves acontecidas durante la jornada electoral.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de votos, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Así, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una cuestión procesal, que necesariamente debe ser objeto de pronunciamiento en sede jurisdiccional a través del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para el nuevo escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la Ley para el recuento, en sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde se analiza, en su

caso, la reparación de dicho procedimiento de recuento en la instancia jurisdiccional.

En el caso, la parte actora en el mismo escrito de demanda sólo solicitó el recuento en las casillas que ahora solicita la anulación de los sufragios emitidos. Sin embargo, la petición de apertura en las casillas en donde así lo solicitó, se desestimó en trescientos setenta y cinco (375) de ellas mediante resolución interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional, en el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, el pasado tres de agosto del año en curso; en la que se consideró que las causas que hizo valer la parte actora no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en veintidós casillas, toda vez que se advirtieron inconsistencias en las respectivas actas que justificaban ese recuento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que determinó lo que en Derecho procedía, en atención a los

motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es **infundada** la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

III. Nulidad de la votación recibida en casilla, porque la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato.

La parte actora hace valer como causal de nulidad que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación por candidato, respecto de las casillas siguientes:

No.	CASILLA	TIPO
1.	5745	C1
2.	5836	C2
3.	5849	C3
4.	5870	B

Al respecto, la causa de nulidad resulta **infundado** en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para anular la votación recibida en casilla, pues no se trata, por sí misma, de una irregularidad que pudiese provocar dicha consecuencia.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

En este sentido, en términos del artículo 295, apartado 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos distritales están obligados a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas cuando la cantidad de votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

Lo anterior, con el objeto de dotar de certeza a dichos resultados, a través de verificar la correcta calificación de los votos emitidos en la casilla correspondiente.

De esta forma, es claro que la situación en comento, podría provocar, en todo caso, duda de los resultados de la votación, pero de forma alguna puede considerarse que, como se adelantó, se trate de una irregularidad que afectase la certeza del ejercicio del voto o de los resultados de la votación, más aún cuando la misma se verifica, precisamente, con el recuento que los consejos distritales están facultados para realizar durante la sesión de escrutinio y cómputo distrital de la elección.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer, en las casillas que mencionadas al inicio de este apartado, la circunstancia de que los votos nulos sean superiores a la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección, en casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, dicha situación, aún de resultar cierta, no provoca la nulidad de la votación recibida, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales de las actas correspondientes, ni afectación al ejercicio personal, libre y secreto del voto.

De ahí que el planteamiento de la parte actora resulte infundado.

IV. Nulidad de casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores (artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La parte actora aduce que en relación con la casilla 5824 Básica, se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el día de la jornada electoral *“se presentó una ciudadana a emitir su voto sin encontrarse en lista nominal, el presidente de casilla entregó*

boletas antes de ser ubicada en la lista nominal", por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en la misma.

Una vez precisado el argumento que hace valer la parte actora, en el que establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta Sala considera que el mismo resulta infundado.

Lo anterior es así, pues a pesar de que en el actas de incidentes relativa a la casilla que se analiza, se observe que *"se entregó boletas para la elección de Presidente, Senador y Diputado, ejerciendo su votó sin estar en la lista nominal"*, sin que existiera alguna constancia de que ello obedeció a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la ley de medios de impugnación en materia electoral, lo cierto es que, tal circunstancia no resulta determinante para el resultado de la votación y, por ende, suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Ello, si se tiene en cuenta que en autos obra el acta de escrutinio y cómputo elaborada por los integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, la cual al ser un documento expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tiene la naturaleza de público, y se le concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso

SUP-JIN-67/2012

numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ese documento se observa la cantidad de votos que obtuvieron los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, cuya diferencia es mayor al número de personas que votaron sin derecho, tal como se aprecia en el cuadro siguiente.

SECCIÓN	TIPO	VOTACIÓN DE PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN DE PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL SEGUNDO LUGAR	PERSONAS QUE VOTARON DE MANERA IRREGULAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	EL NÚMERO DE PERSONAS QUE VOTARON DE MANERA IRREGULAR ES IGUAL O MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE EL PARTIDO O COALICIÓN QUE OBTUVO EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
5824	B	238	162	1	76	NO

Como se evidencia en el cuadro anterior, el número de personas que votaron de manera irregular (uno) es menor a la diferencia entre el partido o coalición que obtuvo el primer y segundo lugar (setenta y seis), de manera que, es evidente la falta de actualización del elemento correspondiente a que la irregularidad demostrada sea determinante, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, de ahí lo **infundado** del agravio.

V. Causal de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos h) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la demanda la parte disconforme expone que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en los incisos de h) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Impedir el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

La parte actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

b. Violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre electores.

La enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica del artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente

consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

c. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La parte actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

d. Irregularidades graves.

La parte actora aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los

ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 2) existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 3) impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 4) irregularidades graves durante la jornada electoral.

VI. Nulidad de la votación recibida en casilla, por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley invocada).

La parte promovente solicita la nulidad de la votación recibida en veinte (20) casillas, las cuales se identifican a continuación, en dos grupos.

El primer grupo, corresponde a dos (2) casillas las identificadas como **4474 C2** y **5873 E1**, en donde la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida aduciendo exclusivamente: **“error aritmético Art. 75 inciso f)”**.

El segundo grupo corresponde a dieciocho (18) casillas en las que la parte promovente señala que se actualiza la causa de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por causas específicas siguientes:

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
1.	4018 C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 442 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 142
2.	4491 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 341 y Total de Ciudadanos que Votaron 288
3.	5445 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 639 y Total de Ciudadanos que Votaron 496 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 639 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 494
4.	5724 B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 562 y Total de Ciudadanos que Votaron 406 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 562 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 406
5.	5728 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 529 y Total de Ciudadanos que Votaron 323 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 529 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 323
6.	5735 C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 593 y Total de Ciudadanos que Votaron 402 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 593 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 401
7.	5745 C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA. Boletas extraídas de la urna 333 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 330. ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO
8.	5834 C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 493 y Total de Ciudadanos que Votaron 192
9.	5836 C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 447 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 445 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 446 y Diferencia entre el primero y el segundo 76
10.	5841 B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 508 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal I
11.	5844 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 725 y Total de Ciudadanos que Votaron 454 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 725 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 454
12.	5848 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 1 y Total de Ciudadanos que Votaron 426
13.	5849 C3	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 451 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 447 ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 19 y Diferencia entre el primero y el segundo 13
14.	5849 C7	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 704 y Total de Ciudadanos que Votaron 459 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 704 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 457
15.	5854 C4	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 465 y Total de Ciudadanos que Votaron 462 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 465 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 227
16.	5859 C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 714 y Total de Ciudadanos que votaron 471 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 714 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 468
17.	5869 CI	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO

No.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ERROR DE CÁMPUTO
		COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 573 y Total de Ciudadanos que Votaron 409 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 573 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 414
18.	5877 CI	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 404 y Total de Ciudadanos que Votaron 402 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 404 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 202

Ahora bien, previo al análisis de lo planteado por la parte accionante, es necesario tomar en cuenta que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se demuestran los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, y **b)** que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la

configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son:

- a)** Suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron),

- b)** Total de boletas de Presidente sacadas de las urnas, y

- c)** Resultado de la votación de Presidente (votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones

ordinarias, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que la discrepancia en tales rubros se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Esto, porque si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE**

SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN⁴.

Ahora bien, el análisis de las casillas impugnadas se realizará conforme con la causa específica de nulidad que alega el actor, de acuerdo con el cuadro antes plasmado, con la aclaración que en relación con diversas de ellas se hacen valer distintas razones específicas.

Es necesario señalar que la totalidad de casillas que impugna el actor por la causal en comento, fueron motivo de recuento en la sesión de cómputo distrital celebrada por la responsable.

Por tanto, los datos correspondientes a la votación emitida y boletas sacadas de la urna, se obtuvieron ya sea de la constancia individual emitida con motivo del recuento, o bien, del acta de escrutinio y cómputo elaborada en el consejo distrital.

En tanto que las cifras relativas a boletas sacadas de la urna, así como de personas que votaron conforme al listado nominal, se conseguirán del acta original de escrutinio y cómputo emitida por la respectiva mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, o bien, tratándose del total del sufragantes, en su caso, de la lista nominal de electores o, de la correspondiente

⁴ **Jurisprudencia 08/97.** Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

certificación remitida por el consejo distrital responsable, en el evento de que se le hubiera requerido por parte del Magistrado Instructor.

Precisado lo anterior, a continuación se realiza el estudio de las casillas impugnadas por la causal de referencia y conforme con lo alegado por la parte actora, iniciando el estudio de las dos casillas identificadas en el primer grupo, y posteriormente, las señaladas en el segundo grupo, en el que se hacen valer distintos supuestos de nulidad en cada una de las casillas.

6.1 Primer grupo “*error aritmético Art. 75 inciso f)*”.

Son de desestimarse los argumentos que aduce el actor, porque respecto de las casillas **4474 C2** y **5873 E1** (casillas correspondientes al primer grupo indicadas párrafos precedentes) únicamente se constriñe a afirmar como causa de nulidad “*error aritmético Art. 75 inciso f)*”, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido el error que en su parecer se actualiza, de manera que tal aseveración es insuficiente para que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de nulidad correspondiente.

Esto es así, porque como se estableció en el apartado que antecede, la causal que se analiza prevista en el inciso f) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene hechos que deben acreditarse con medios de convicción o, como se precisó, con elementos suficientes

que aporten elementos de tiempo, modo y lugar, y no a través de una mera afirmación vaga, genérica e imprecisa que no está corroborada o adminiculada con algún dato o cantidad de un rubro fundamental que se considere irregular.

En este sentido, es claro que la parte promovente incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causal de nulidad contenida en la ley citada, no se precisan los rubros o datos específicos de las constancias individuales emitida con motivo del recuento, o bien, de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en el consejo distrital o por la respectiva mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son infundados los argumentos hechos valer respecto de las casillas **4474 C2** y **5873 E1**.

6.2 Inconsistencias en rubros fundamentales.

a. El número de boletas sacadas de la urna (Votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron, así como, el total de personas que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (Votos).

Por lo que hace al segundo grupo correspondiente a las dieciocho (18) casillas impugnadas, la parte actora señala discrepancia entre los rubros fundamentales de personas o

ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, en las siguientes casillas.

No.	CASILLA	TIPO
1.	4018	C2
2.	4491	C2
3.	5445	B
4.	5724	B
5.	5728	C2
6.	5735	C3

No.	CASILLA	TIPO
7.	5745	C1
8.	5834	C1
9.	5836	C2
10.	5841	B
11.	5844	C2
12.	5848	C2

No.	CASILLA	TIPO
13.	5849	C3
14.	5849	C7
15.	5854	C4
16.	5859	C2
17.	5869	C1
18.	5877	C1

a.1. Rubros coincidentes.

Es **infundado** el planteamiento de la parte actora con el siguiente grupo de casillas, toda vez que del análisis de las actas correspondientes no advierte la inconsistencia que alega.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1.	5745	C1	333	333
2.	5834	C1	493	493
3.	5841	B	508	508
4.	5844	C2	725	725
5.	5849	C3	451	451

Así, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, de las dieciocho casillas referidas en el cuadro anterior, se advierte plena coincidencia en los rubros fundamentales impugnados, de ahí que no se actualice en dichos rubros el error que indica.

a.2. Error no determinante.

Por otro lado, en el siguiente grupo de casillas, como se puede apreciar en los datos de cuadro que se inserta a continuación, aunque existen discrepancias entre los rubros analizados, las mismas no son determinantes y, por tanto, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida, como se verá enseguida.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	4018	C2	443	442	1	218	130	88	NO
2.	4491	C2	289	288	1	124	115	9	NO
3.	5445	B	493	496	3	253	133	120	NO
4.	5724	B	462	406	56	229	87	142	NO
5.	5836	C2	447	446	1	231	104	127	NO
6.	5859	C2	714	717	3	238	132	106	NO
7.	5869	C1	420	430	10	185	151	34	NO
8.	5877	C1	404	402	2	178	160	18	NO

De esta forma, si bien se aprecia un error entre los rubros que se comparan, el mismo al ser menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, no es determinante y, por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida.

Similar situación acontece en la casilla **5848 contigua 2**, en la que el rubro correspondiente a la “**suma de los rubros 3 y 4**” contiene la cifra uno (1) y hace que no coincida con la cantidad de cuatrocientos veintiséis (426) asentada en el diverso “boletas sacadas de la urna” (votos) impugnado por la parte actora, tal como se observa en la siguiente tabla.

NO.	SECCIÓN	TIPO	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 ⁵	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1.	5848	C2	1	426

No obstante, tal circunstancia si bien es una inconsistencia en dichos rubros, lo cierto es que puede ser subsanada con la suma correcta que se efectúe de las cantidades asentadas en los 2 apartados que conforman el rubro fundamental de referencia.

En efecto, del contenido del acta de escrutinio y cómputo se observa que los funcionarios de casilla asentaron en los rubros “Total de personas que votaron” (rubro tres) y “Representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal” (rubro cuatro), las cantidades siguientes.

SUMA DE RUBROS CONFORME AL ACTA					
NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (RUBRO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (RUBRO 4)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 SEGÚN ACTA
1.	5848	C2	422	0	1

Como se observa en el cuadro anterior, la suma de los rubros es matemáticamente incorrecta, pues no es factible que la suma de cuatrocientos veintidós (422) y cero (0) tenga como resultado la cantidad de uno (1) como se asentó en el acta, sino la cantidad de cuatrocientos veintidós (422), de manera este

⁵ Total de personas que votaron.

último dato es que debió asentarse, y por tanto es que sirve para hacer el análisis comparativo entre los rubros impugnados.

A pesar de haber subsanado el dato incorrecto asentado en el acta, se observa que aún persiste la discrepancia entre los rubros controvertidos, sin embargo, dicha diferencia al ser menor a la existente entre el primero y segundo lugar de la respectiva votación, no es determinante y, por tanto, no se acreditan todos los elementos para poder declarar la nulidad de la votación recibida, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	5848	C2	422	426	4	231	110	121	NO

Conforme con lo anterior, queda demostrado que a pesar de haber una inconsistencia en los rubros fundamentales, ésta no es determinante para el resultado de la votación en la casilla que se estudia, de ahí lo infundado del agravio.

a.3 No se asentaron cantidades en algún rubro.

En relación con la casilla **5854 Contigua 4**, no se asentó dato alguno en el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna, lo cual en sí mismo, es una inconsistencia que impide

SUP-JIN-67/2012

realizar la comparación entre ese rubro con el de total de personas que votaron.

Al respecto, el dato de boletas extraídas de la urna, se trata de de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos). Así, para poder verificar la consistencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, ante la ausencia del de boletas sacadas de la urna (votos), es necesario contar con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente.

Los datos de la casilla son:

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
-----	---------	------	-------------------------------	----------------------------	------------------	-------	--------------------	-------------------	-------------------------------	--------------

No.	Sección	Tipo	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Votación emitida	Error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar	Determinante
1.	5854	C4	464	Sin dato	464	0	265	99	166	NO

Como se observa del cuadro que antecede, las cantidades asentadas en los restantes rubros fundamentales (Total de personas que votaron y Votación emitida) coinciden plenamente, de ahí que no sea procedente la pretensión de la parte demandante respecto de la causal de nulidad hecha valer en las citadas casillas.

a.4 Error entre rubros pero subsanable.

En relación con las casillas **5728 C2**, **5735 C3** y **5849 C7**, la parte inconforme sostiene la existencia de un error en el asentamiento de los votos recibidos en las casillas impugnadas, el cual es superior a la diferencia que resulta de restar la votación obtenida por las coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugar, tal como se indica en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Suma de los rubros 3 y 4 ⁶	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Error	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1o y 2 lugar
1.	5728	C2	529	323	206	210	61	149
2.	5735	C3	593	401	192	231	74	157
3.	5849	C7	704	459	245	236	150	86

⁶ Total de personas que votaron.

Sin embargo, si bien en las actas respectivas se asentaron las cantidades que se indican en el rubro “**suma de los rubros 3 y 4**” que corresponde a las personas que votaron conforme al listado nominal, mas el número de representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de electores, lo cierto es que tal dato tiene una explicación lógica.

Esto, porque dicha cifra obedece a la suma de los rubros correspondientes a “Boletas sobrantes de presidente”, más “Total de personas que votaron” (rubro tres) y “Representantes de partidos políticos que votaron sin estar en incluidos en la lista nominal”, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

SUMA DE RUBROS CONFORME AL ACTA						
NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (RUBRO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (RUBRO 4)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4 SEGÚN ACTA
1.	5728	C2	206	323	0	529
2.	5735	C3	192	401	0	593
3.	5849	C7	245	457	2	704

Lo anterior es incorrecto porque la cifra que debía asentarse en el rubro no coincidente era el resultado de la suma de los apartados correspondiente a “Total de personas que votaron” (rubro tres) y “Representantes de partidos políticos que votaron sin estar en incluidos en la lista nominal” (rubro cuatro), tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

SUMA CORRECTA DE RUBROS DEL ACTA					
NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON (RUBRO 3)	REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON (RUBRO 4)	SUMA DE LOS RUBROS 3 Y 4
1.	5728	C2	323	0	323
2.	5735	C3	401	0	401
3.	5849	C7	457	2	459

Conforme con lo anterior, queda demostrado que no le asiste la razón a la parte demandante, pues tal como se evidencia en los cuadros reseñados, si se excluye el dato correspondiente a las “Boletas sobrantes de presidente”, la cantidad resultante en el rubro cuestionado coincide plenamente con la cantidad asentada en el otro rubro impugnado, como se evidencia a continuación.

No.	SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1.	5728	C2	323	323
2.	5735	C3	401	401
3.	5849	C7	459	459

Por tanto, al resultar infundada la pretensión del actor lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

VII. Cómputo final.

Toda vez que del análisis de las causas de nulidad hechas valer respecto de las casillas impugnadas, se determinó que no era jurídicamente factible declarar la nulidad de la votación recibida en alguna de ellas, y tomando en cuenta que la única variación al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral federal de mérito, es la que resultó al aplicar las variaciones resultantes en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta ejecutoria, lo procedente conforme a derecho es modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 40, en el Estado de México, con cabecera en San Miguel Zinacantepec.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189,

fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal 40, en el Estado de México, con cabecera en San Miguel Zinacantepec, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos para ese efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento

en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO